



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciseis de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Laboral N°. 14
Demandante	Raúl Antonio Gómez Marín
Demandado	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A
Radicado	No. 05 001 31 05 008 2022-00040- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera:
Providencia	Sentencia No. 286 de 2022
Temas y Subtemas	Mandamiento de pago por retroactivo pensional, costas e intereses.
Decisión	Libra Mandamiento de pago.

Mediante demanda radicada en el Despacho, RAÚL ANTONIO GÓMEZ MARÍN, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago, contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por la suma de \$192.813.766, por concepto de la reliquidación de la pensión de vejez por el periodo comprendido entre el 22 de mayo de 2015, hasta el 31 de octubre de 2020, por la diferencia no pagada en las mesadas pensionales causadas entre el 1° de noviembre de 2020 y el 30 de septiembre de 2021, por la diferencia no pagada en las mesadas pensionales que se causen desde el 1° de octubre de 2021 hasta el pago efectivo de las sumas de dinero adeudadas por COLPENSIONES.

Igualmente solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A, por las costas procesales a que fue condenada, la indexación de las sumas adeudadas, asimismo por las costas y agencias en derecho de la ejecución.

Asimismo, requirió el embargo de dineros depositados en varias cuentas bancarias a favor de la demandada COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín al revocar la decisión de primera instancia, declaró que la afiliación del Actor al Régimen de prima media administrado por COLFONDOS S.A el día 1° de marzo de 1997, resulta ineficaz en los términos del artículo 271 de la ley 100 de 1993, por el no cumplimiento del deber de información, condenó a COLFONDOS S.A. a devolver a COLPENSIONES, con cargo a sus propios recursos, las cuotas de administración y sumas pagadas a las aseguradoras debidamente indexadas cobradas al señor RAÚL ANTONIO GÓMEZ MARÍN, durante el periodo comprendido entre el 1° de marzo de 1997 y el 30 de noviembre de 2003 y los aportes efectuados al fondo de garantía de pensión mínima. Declaró que al demandante le asiste derecho a que su pensión de vejez le sea reconocida como beneficiario del régimen de transición, en aplicación del Decreto 758 de 1990, en consecuencia condenó a COLPENSIONES a pagar al actor la suma de **\$192.813.766** por concepto del retroactivo de la reliquidación, causada entre el 22 de febrero de 2015 hasta el 31 de octubre de 2020, a partir del 1° de noviembre de 2020, deberá COLPENSIONES continuar pagando al señor RAÚL ANTONIO GÓMEZ MARÍN, una mesada pensional equivalente a **\$10.490.322** a razón de 13 mesadas por anualidad, igualmente condenó a esta entidad a reconocer y pagar al demandante la indexación sobre los valores condenados por reliquidación, atendiendo a la fecha de causación, y no sobre el total de lo adeudado, además autorizó a COLPENSIONES a descontar de las mesadas ordinarias adeudadas, el porcentaje de las cotizaciones en salud a cargo del pensionado, el cual deberá trasladar a la EPS a la que se encuentre afiliado el actor. Sin costas en ambas instancias. En la primera se revocan las impuestas al demandante y se imponen costas a cargo de COLFONDOS S.A en favor del actor.

Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante auto del día 12 de marzo de 2021, se efectuó la correspondiente liquidación de costas, las cuales fueron establecidas y aprobadas en la suma de **\$828.116** a cargo de COLFONDOS S.A y a favor del demandante.

La parte ejecutante solicitó fuese librado el mandamiento de pago por concepto de la condena impuesta en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones por

reajuste pensional, por las costas antes referidas, la indexación, y las costas de la ejecución.

Igualmente requirió el embargo de sumas de dinero depositados a la favor de COLPENSIONES en varias cuentas bancarias en Bancolombia S.A.

CONSIDERACIONES

La demanda a estudio reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 100 y 101 del C. P. L. S. S., en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a que se invoca como título ejecutivo las decisiones judiciales, debidamente ejecutoriadas, concretamente la sentencia proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, al revocar la decisión de primera instancia proferida en el proceso ordinario laboral que dio origen al presente ejecutivo, y la liquidación de costas a la que se hizo referencia en acápites anteriores, de las cuales se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo de las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. Y en esas condiciones prestan mérito ejecutivo, siendo procedente entonces acoger el mandamiento de pago, el cual se libraré por el capital insoluto de las sumas adeudadas por concepto de reliquidación pensional, las costas procesales y la indexación respectiva, las cuales revisadas las providencias judiciales mencionadas, a que se hizo referencia en acápites anteriores, se tiene que las entidades demandadas adeudan las cifras referidas a las que fueron condenadas, toda vez que no obra prueba de haberse efectuado pago alguno por estos conceptos.

Asimismo, habrá de acogerse la medida cautelar solicitada sobre dineros depositados en una cuenta bancaria a favor de la entidad demandada COLPENSIONES, y no sobre todas las que han sido solicitadas por cuanto pueden resultar excesivas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, contra la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de este auto, le pague a RAÚL ANTONIO

GÓMEZ MARÍN, identificado con la C.C 8.316.022, las siguientes sumas de dinero:

a).-CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$192.813.766) por concepto del retroactivo de la reliquidación de la pensión de vejez, causada entre el 22 de febrero de 2015 hasta el 31 de octubre de 2020.

b).- Por la diferencia no pagada en las mesadas pensionales causadas a partir del 1° de noviembre de 2020, hasta la fecha del pago efectivo de las sumas adeudadas por COLPENSIONES y se haga el respectivo ingreso a nómina de pensionados, teniendo en cuenta que fue condenada igualmente a continuar pagando al señor RAÚL ANTONIO GÓMEZ MARÍN, una mesada pensional equivalente a **\$10.490.322** a razón de 13 mesadas por anualidad.

c).- Por la indexación de las sumas adeudadas al demandante, la cual se liquidará sobre los valores condenados por reliquidación, atendiendo a la fecha de causación de cada una de las mesadas pensionales y no sobre el total de lo adeudado, además autorizó a COLPENSIONES a descontar de las mesadas ordinarias adeudadas, el porcentaje de las cotizaciones en salud a cargo del pensionado, el cual deberá trasladar a la EPS a la que se encuentre afiliado el actor.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías “COLFONDOS S.A”, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de este auto, le pague a RAÚL ANTONIO GÓMEZ MARÍN, identificado con la C.C 8.316.022, las siguientes sumas de dinero:

a).- OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116), por concepto de capital correspondiente a las costas procesales, liquidadas en el proceso ordinario suscitado entre el ejecutante y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A

b). La Indexación respectiva sobre la obligación descrita en el literal anterior, la cual se liquidará a partir del 19 de marzo de 2021, o sea al día siguiente de la

ejecutoria del auto que aprobó la liquidación respectiva, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de esa obligación.

TERCERO: Decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas en la cuenta bancaria de ahorros de Bancolombia N° 65283209592, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”.

Dicha medida se limita a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$265.000.000).

Ofíciase en tal sentido a Bancolombia para que proceda de conformidad, haciéndole las advertencias legales sobre la posibilidad de embargar los dineros allí depositados, toda vez que no es la misma entidad demandada, ni la Bancaria quienes determinan el carácter de inembargable de los recursos allí depositados. Esa calidad está dada por la ley y para ello se debe allegar la respectiva certificación de la Dirección General de Presupuesto público Nacional del Ministerio de Hacienda, la cuenta de ahorros N° 65283209592, ha sido destinada por COLPENSIONES para dar cumplimiento a las sentencias judiciales, en este caso por concepto de la reliquidación pensional, y como fundamento legal para la procedencia de la afectación de recursos al parecer, inembargables, según las indicaciones de Colpensiones, más no de la autoridad encargada de calificar o catalogar como tal esos recursos, lo constituye fundamentalmente las Sentencias C-546 del 1° de octubre de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-793 de 2002 y C-566 de 2003 de la Corte Constitucional.

CUARTO: Sobre COSTAS se resolverá en la oportunidad legal.

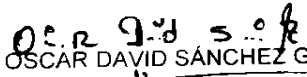
QUINTO: Infórmese de la existencia de este proceso a la Procuradora Judicial en lo laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.L. y S.S., modificado por el 38 de la Ley 712 de 2001, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las ejecutadas en forma PERSONAL, Advirtiéndoles igualmente que puede proponer las excepciones que considere procedentes para el caso, en los diez días siguientes a la notificación.

SÉPTIMO: El Abogado FELIPE ANDRES CRISTANCHO ESCOBAR, portador de la tarjeta Profesional N° 227.939 del C.S de la Judicatura, a quien se le reconoció personería mediante auto del día 23 de abril de 2018, continúa actuando como apoderado judicial del ahora ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. <u>110</u> Fijados en la Secretaría del Despacho el día <u>19 DE AGOSTO DE 2022</u>, a las 8 a.m.  OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO El Secretario

Se informa a la procuradora con oficio_____

Se informa a la ANDJE con oficio_____